



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 293

(11 noviembre 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.531.210-3, la sustracción definitiva de 13,815 Ha y temporal de 1,953 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)”* en los municipios de Manizales y Villa María del departamento de Caldas.

Que, con fundamento en las sustracciones temporal y definitiva efectuadas, la Resolución No. 1788 de 2015 impuso las siguientes obligaciones:

“ARTICULO 2. (...) PARÀGRAFO. (...) la empresa, deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menos a quince (15) días.

ARTICULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** deberá adquirir un área mínimo de 13,815 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. Del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual debe ser concertado previamente con la Autoridad Ambiental Regional.

ARTICULO 4. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** deberá presentar para la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341"

aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTICULO 5. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos: (...)

ARTICULO 6. Con ocasión a la sustracción temporal efectuada a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, deberá dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- Presentar dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cronograma de ejecución de las actividades de desmantelamiento y abandono de la tubería existente a ser reemplazada por el nuevo tramo del poliducto.
- Presentar dentro de un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan de compensación de acuerdo con los lineamientos señalados taxativamente en la Resolución 1526 de 2012."

Que la Resolución 1788 de 2015 fue notificada el día 24 de agosto de 2015 y quedó ejecutoriada el 08 de septiembre del mismo año, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones impuestas por la resolución en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Resolución No. 0142 del 28 de enero de 2016:** Resolvió confirmar los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución No. 1788 de 2015, en el sentido de no ampliar los plazos allí previstos.

Este acto administrativo fue notificado el día 04 de febrero de 2016 y quedó ejecutoriado el día 19 de febrero del mismo año, sin que contra el se hubiese interpuesto recurso alguno.

2. **Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016:** Determinó que la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIROCARBUROS S.A.S.** no cumplió las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución 1788 de 2015 y ordenó: 1) ajustar la fecha de inicio de las actividades a desarrollar en las áreas sustraídas temporalmente, 2) allegar información geográfica correspondiente al área de 13,815 Ha que debe ser adquirida para compensar la sustracción definitiva efectuada, 3) allegar evidencia documental de la concertación llevada a cabo con la autoridad ambiental regional para la selección del área a adquirir, 4) presentar el Respectivo Plan de Recuperación a implementar en el área sustraída temporalmente, 5) ajustar la propuesta de restauración presentada, y 6) allegar el cronograma de actividades a de desarrollar en el área sustraída temporalmente.

Este acto administrativo fue notificado el día 20 de septiembre de 2016, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

3. **Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017:** Ordenó reintegrar a la Reserva Forestal Central las 1,953 hectáreas sustraídas temporalmente y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Resolución 1788 de 2015.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

Este acto administrativo fue notificado el día 15 de noviembre de 2017, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

4. **Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019:** Aprobó el Plan de Restauración presentado por la titular de las obligaciones y el área propuesta para su implementación. Adicionalmente dispuso:

*“**Artículo 2.-** Requerir a la Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con **NIT 900.531.210-3**, para que presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo la siguiente información:*

- a) Cronograma ajustado en tiempo real, indicando la fecha de iniciación de la implementación del plan de restauración, ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo, dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, donde se establece que el periodo debe ser de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*
- b) Presentar pruebas documentales de la adquisición de las 13.81 hectáreas aproximadamente al interior del predio la Rochela y del compromiso de entrega de este predio a CORPOCALDAS, una vez ejecutoriado el plan de restauración”*

Este acto administrativo fue notificado el día 14 de noviembre de 2019 y quedó ejecutoriado el día 29 de noviembre del mismo año, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que en atención a los requerimientos efectuados a través del Auto 44 de 2019, mediante el radicado No. 36334 del 16 de diciembre de 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIROCARBUROS S.A.S.** allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 026 del 12 de mayo de 2020**, a través del cual evaluó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 1788 de 2015, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIROCARBUROS S.A.S.** mediante el radicado No. 36334 de 2019.

Del referido concepto técnico se extrae el siguiente análisis técnico:

*“(…) **3. CONSIDERACIONES (…)***

Respecto al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015

(…)en el marco del cumplimiento del Auto No. 44 de 2019 la sociedad CENIT allegó el radicado No. 36334 del 16 de diciembre de 2019, en el cual presenta entre otras cosas la solicitud de prórroga por 12 meses, indicando que el plazo que dio la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio mediante el literal b) es corto para formalizar la compra de cualquier predio, pues previamente se deben implementar las siguientes acciones: Realizar la verificación y análisis jurídico de los documentos del predio, Ejecución del avalúo comercial del predio, Negociación del predio con el propietario, Evaluación de resultados y consolidación de documentos, Adquisición del predio, Entrega de la documentación restante a la autoridad ambiental y aceptación de la obligación.

En cuanto al compromiso de entrega del predio a CORPOCALDAS, la sociedad CENIT menciona que “ (…) una vez se haya generado la correspondiente escritura pública y cesión del predio a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y/o el municipio de Manizales, se procederá con la elaboración del acta de acuerdo o compromiso, garantizando la no enajenación ni

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

invasión del predio por terceros y la destinación de este sólo y exclusivamente para recuperación, preservación y conservación de la sub-zona o zona hidrográfica afectada o del área intervenida (...).”

De acuerdo a lo anterior CENIT solicita ampliar el plazo de un (1) mes para presentar las pruebas documentales de adquisición de las 13,81 hectáreas del predio La Rochela, a doce (12) meses, contados a partir de la notificación del Auto No. 044 de 5 de marzo de 2019, es decir hasta el 14 de noviembre de 2020. (...)

Respecto al artículo 4 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015

(...) la obligación del artículo 4 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 queda sin efecto jurídico.

Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015

(...) a través del radicado No. 36334 del 16 de diciembre de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIROCARBUROS S.A.S., allegó información al respecto de lo establecido en el Auto en comento.

Respecto al literal a) del artículo 2, presentó el cronograma ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio la Rochela.

Referente al literal b) del citado artículo, dentro del considerando inicial se indicó el análisis de la información presentada.

De acuerdo a lo informado por CENIT en cuanto a la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración, esta Dirección informa que una vez haya surtido el proceso de legalización de la adquisición del predio La Rochela deberá iniciar inmediatamente la ejecución del plan de restauración, no obstante lo anterior, la obligación de presentación de los informes anuales donde se evidencie el estado de los avances de la implementación del plan de restauración, conforme lo dispone el artículo 3 del Auto No. 44 de 2019, deberá cumplirse como se estableció en el citado artículo, con lo cual esta cartera ministerial tenga claridad sobre su desarrollo.

Respecto al artículo 6 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015

(...) el artículo 6 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, deberá quedar sin efectos de seguimiento, toda vez que, el área sustraída temporalmente no fue utilizada como se evidenció en los considerandos de la Resolución No. 2265 de 2017.

Respecto al artículo 10 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015

(...) deberá quedar sin efectos de seguimiento, toda vez que, el área sustraída temporalmente no fue utilizada como se evidenció en los considerandos de la Resolución No. 2265 de 2017. (...).”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)”* en los municipios de Manizales y Villa María del departamento de Caldas.

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIROCARBUROS S.A.S.**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341"

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 26 del 12 de mayo de 2020**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 1788 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015

Informar la fecha de inicio de las actividades que motivaron la sustracción temporal efectuada

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 2265 del 02 de noviembre de 2017 ordenó dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1788 de 2015, la obligación en comento no será objeto de seguimiento por parte de esta Dirección.

Artículo 3 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015

El artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015 impuso a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** una serie de obligaciones tendientes a lograr la compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central. El estado de cada una de estas obligaciones será evaluado a continuación:

1. Adquirir un área de mínimo 13,815 Ha

Teniendo en cuenta que la sociedad titular de las obligaciones propuso la adquisición de un predio denominado **"La Rochela"**, ubicado en la vereda Maltería del municipio de Manizales (Caldas), el Auto 044 de 2019 concluyó que es apto desde el punto de vista técnico para la implementación de las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada y, en consecuencia, requirió que, en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de su ejecutoria, se presentaran pruebas documentales que demostraran la correspondiente adquisición.

Frente a este requerimiento, mediante el radicado No. 36334 de 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** solicitó prorrogar por doce (12) meses, contados a partir de la notificación del Auto 44 de 2019, el plazo concedido para acreditar la adquisición del mencionado predio.

Considerando que al momento de la elaboración del presente acto administrativo el plazo solicitado estaría próximo a finalizar y que ha transcurrido un periodo de tiempo razonable para que la sociedad llevara a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición del predio **"La Rochela"**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera que desaparecieron los fundamentos de hecho necesarios para otorgar la prórroga de doce (12) meses solicitada, pero concederá un plazo prudencial para que, una vez notificada esta decisión administrativa, se alleguen las evidencias documentales relacionadas con la correspondiente adquisición.

2. Concertar con la Autoridad Ambiental Regional el Plan de Restauración Ecológica a desarrollar

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

Según consta en el Concepto 66 de 2017, acogido mediante el Auto 44 de 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** informó que la selección del predio **“La Rochela”** se realizó en concertación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas – COPOCALDAS-, a partir de la identificación de propietarios que hubiesen manifestado el interés de venta para que sus predios fueran destinados al desarrollo de actividades de restauración ecológica.

En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

3. Realizar un Plan de Restauración Ecológica en el área de mínimo 13,815 Ha

Con el fin de verificar el cumplimiento de esta obligación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiterará el requerimiento establecido en el artículo 3 del Auto 44 de 2019, relacionado con la presentación de informes anuales que den cuenta del avance en la implementación del Plan de Restauración aprobado.

Artículo 4 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015

Informar la fecha de inicio de las actividades que motivaron la sustracción temporal efectuada

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 2265 del 02 de noviembre de 2017 ordenó dejar sin efecto jurídico lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1788 de 2015, la obligación en comento no será objeto de seguimiento por parte de esta Dirección.

Artículo 5 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015

Presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Plan de Restauración a desarrollar.

Considerando que el artículo 1 del Auto 044 de 2019 dispuso aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y que el Concepto Técnico 026 de 2020 señala que el cronograma de actividades al que refiere el ítem 8 del artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015 fue debidamente presentado en los términos requeridos por el literal a del artículo 2 del mencionado auto de seguimiento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

Artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015

Obligaciones relacionadas con la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central

De acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii)

¹ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

“De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

*Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del **decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].²” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

*“La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, **ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto:** a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) **desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.** (...)”*

*(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341"

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales **el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.**"³ (Subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa, en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando un tercero advierte sobre este fenómeno (decisión contra la cual no proceden recursos), o de manera oficiosa por la Administración que, por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del acaecimiento del decaimiento⁴. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.
- iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁵.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

i) *Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz*

Teniendo en cuenta que la Resolución 1788 de 2015 fue debidamente notificada el día 24 de agosto de 2015 y quedó en firme el 08 de septiembre del mismo año, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 se trata de un acto administrativo en firme y eficaz.

ii) *Ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial*

Considerando que el artículo 1 de la Resolución 2265 de 2017 ordenó reintegrar a la Reserva Forestal Central las 1,953 Ha sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución 1788 de 2015, de forma sobreviniente desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, sin los cuales no habrían sido constituidas inicialmente.

iii) *Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo*

La sustracción de materia de los fundamentos de hechos y de derecho que sirvieron de causa a las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015 derivan en la pérdida de sus efectos vinculantes y en la desaparición de la potestad de esta autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección procederá a declarar constatado el acaecimiento del fenómeno de la **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, mediante los cuales se impusieron algunas obligaciones relacionadas con la sustracción temporal efectuada a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el **CUMPLIMIENTO**, por parte de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, de la obligación de concertar con la autoridad ambiental regional el

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

Plan de Restauración Ecológica a desarrollar en un área de 13,815 Ha, contenida en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015.

Artículo 2. Declarar el **CUMPLIMIENTO**, por parte de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, de la obligación presentar un Plan de Restauración Ecológica, contenida en el artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015.

Artículo 3. Declarar constatado el acaecimiento del fenómeno de **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** de los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, mediante los cuales se impusieron unas obligaciones relacionadas con la sustracción temporal de 1,953 Ha de la Reserva Forestal Central, efectuada a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)”* en los municipios de Manizales y Villa María, departamento de Caldas.

Artículo 4. Negar la solicitud presentada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, para prorrogar por doce (12) meses el plazo establecido en el artículo 2 del Auto 44 de 2019.

Artículo 5. Con el fin de verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2018, relacionadas con la adquisición y restauración de un área con extensión de por lo menos 13,815 Ha, **requerir** a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** lo siguiente:

1. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar copia de la escritura pública mediante la cual se haya protocolizado la compraventa del predio **“La Rochela”**, así como del certificado de tradición y libertad respectivo.
2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar propuesta de mecanismo legal de entrega del predio **“La Rochela”** a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-.
3. A partir del mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, presentar informes anuales que evidencien su estado de avance y contengan análisis semestrales de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

Artículo 6. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, o a quien haga sus veces, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”*

Artículo 7. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”

Artículo 8. – De conformidad con el artículo 75 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE
	Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN
Expediente:	SRF 341
Auto:	“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones en el marco del expediente SRF 341”
Concepto técnico:	026 del 12 de mayo de 2020
Solicitante:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Proyecto:	Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago – Yumbocora (ODECA 8).